

ARTICULO 4° El Gobierno abrirá los créditos adicionales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.
ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 13 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Joaquín CASTRO M.

LEY 41 DE 1937

(mayo 14)

por la cual se aumenta el gravamen al café que se exporte, se prorroga la vigencia de un impuesto y se confieren al Presidente de la República facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auméntase el gravamen establecido en el artículo 1° de la Ley 76 de 1927 sobre el café que se exporte, a veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada saco de setenta (70) kilogramos.

ARTICULO 2° Revístese al Presidente de la República de la facultad extraordinaria de poner en vigencia el aumento del gravamen a que se refiere el artículo anterior en el momento en que las conveniencias públicas lo aconsejen.

Esta facultad durará hasta el 31 de diciembre de 1937.

ARTICULO 3° El impuesto establecido por el artículo 1° de la Ley 21 de 1935, continuará recaudándose a partir del 1° de enero de 1938, con las modificaciones siguientes:

CONTENIDO

	Págs.
(Viene de la página anterior).	
Decreto número 751 de 1937, por el cual se hacen varios ascensos en el personal de la Sección de Radio y Aerología de la Dirección General de Aviación...	480
Decreto número 752 de 1937, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se promueve a varios empleados en el ramo de Aviación...	480
Decreto número 753 de 1937, por el cual se aumenta la partida de alimentación en las guarniciones de La Pedrera, Tarapacá y Leticia...	480
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución número 3 de 1937, por la cual se declaran cumplidos unos requisitos por parte de una sociedad extranjera...	481
Solicitud de registro de marca de comercio...	481
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 10746, 10747 y 10748...	481
Certificado de registro de marca de fábrica número 10749...	482
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 684 de 1937, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Casanare, y se señala el respectivo pliego de cargos...	482
Contrato celebrado entre el Agente Postal Nacional de Barranquilla y Jacobo Safdeye Debah, sobre arrendamiento de cuatro edificios para instalar las dependencias de la Agencia Postal de esa ciudad...	484
Avisos oficiales...	484

a) Sólo se exigirá sobre la venta de giros procedentes de la exportación de café o sobre el producto de exportaciones de café; y

b) El Gobierno comprará por conducto del Banco de la República el diez por ciento (10%) del valor de dichos giros o del producto de tales exportaciones, al cambio del ciento veinticinco por ciento (125%) para los cheques por dólares, y en proporción equivalente para las otras monedas, cualquiera que sea la tasa del cambio que rija el día de la compra.

PARAGRAFO. Este impuesto se exigirá durante un año; pero, el Presidente de la República, queda revestido hasta el 31 de diciembre de 1938 de la facultad extraordinaria de prorrogarlo por otro año si las necesidades de la industria cafetera lo exigen, y de suspenderlo antes de aquella fecha si lo considera conveniente.

ARTICULO 4° Una cantidad equivalente al monto de los impuestos de que trata la presente Ley se destinará a la protección y defensa del café, mediante contrato del Gobierno con la Federación Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 5° Autorízase al Banco de la República para hacer con la Federación Nacional de Cafeteros las operaciones de crédito necesarias para la suficiente y adecuada financiación de la defensa del café, recibiendo como garantía en la forma que convengan la Federación y el Banco, los impuestos de que trata esta Ley. Las operaciones de crédito de que trata el inciso anterior, necesitan de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 6° La Superintendencia Bancaria fiscalizará las operaciones comerciales de la Federación Nacional de Cafeteros y la inversión de las sumas cuyo manejo le corresponda.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Joaquín CASTRO M.—El Ministro de Agricultura y Comercio, Manuel José VARGAS.

LEY 42 DE 1937

(15 de mayo)

por la cual se hacen unas condonaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Condónase al señor Teófilo Serrano la suma de tres mil ciento siete pesos con cincuenta centavos (\$ 3,107.50), procedente del alcance que le dedujo la Contraloría General de la República en la Administración de la Renta de Licores de La Goajira.

ARTICULO 2° Condónase a la señorita Clotilde Gutiérrez la suma de seiscientos treinta pesos sesenta centavos (\$ 630.60) que el Ministerio de Correos y Telégrafos le declaró como alcance, y una multa de treinta pesos (\$ 30), por Resoluciones números trescientos sesenta y siete y mil cuarenta y cinco, en su carácter de Ayudante